

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### *Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora, en vista de varias reclamaciones de algunos propietarios quejándose de los repartos en dinero que se les hace en varios pueblos en concepto de hacendados forasteros, para cubrir las atenciones municipales de los mismos, sin embargo de no tener vecindad en ellos ni disfrutar de los aprovechamientos ó beneficio de vecino; se ha servido resolver, con presencia de lo dispuesto sobre este asunto en Real orden de 12 de noviembre de 1830, que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos con la autorizacion competente para cubrir sus cargas municipales en lo que no alcancen los productos de sus propios y arbitrios no se comprenda á los hacendados forasteros que tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento; pero sí cuando tenga casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas, y en la parte proporcional á los consumos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 28 de enero de 1839.  
=José Maria Puig.

Península me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme que llame particularmente la atencion de V. S. sobre el contenido de la Real orden de 15 de este mes, espedita por el Ministerio de la guerra, é inserta en la Gaceta del dia siguiente 16 número 1523, acerca de la ejecucion de la quinta de cuarenta mil hombres decretada el 10, y necesidad de que el 15 del próximo febrero hayan ingresado en caja los cupos de los pueblos, y los que faltan de las quintas anteriores. Al comunicar á V. S. esta Real resolucion para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de esa provincia, espero que desplegando toda la energia necesaria para llevar á efecto lo prevenido en dicha Real orden, sabrá tambien comunicarla á las referidas corporaciones, escitando su celo y patriotismo, á fin de que con la cooperacion simultánea de todos se logren los deseos de S. M. en el tiempo prefijado. Del recibo de esta Real orden dará V. S. aviso á este ministerio de mi cargo y sucesivamente de los mozos que se hayan entregado en las cajas de depósito.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y para la mas pronta y cumplida ejecucion. Madrid 28 de enero de 1839 = José Maria Puig.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos esten penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la

los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confía: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes. = Art. 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atención preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instrucción primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas. = Art. 2.º En todo el mes de enero de cada año tomarán en consideración el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitación y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos. = Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instrucción primaria, cuidará el Ayuntamiento de acuerdo con la comisión superior de provincia, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas. = Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposición, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número. = Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instrucción primaria, deberán establecerla ó conservarla si la hubiera, aunque la población no llegue á cien vecinos. = Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunión de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunión establecerán la escuela en los términos prevenidos en el art. 17. = Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto se procurará obtenerlo en arriendo separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido. = La habitación del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela ó en otro inmediato, si en él no pudiere ser. = Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableteros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel

y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas. = Art. 9.º Es igualmente obligación de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros, y asegurarlo, no debiendo ser menos de 1100 rs. anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningún sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley en beneficio de la enseñanza. = Art. 10. Si habiendo tomado en consideración los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del art. 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto. = Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo, y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento. = Art. 12. Regularán asimismo los Ayuntamientos de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribución que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribución podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos. = Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado, y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores. = Art. 14. En las épocas ordinarias de admisión de niños en las escuelas, los ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente. = Art. 15. Todos los años por el mes de marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como presidente de la comisión superior provincial de instrucción primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de enero del mismo año relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitación y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los gefes políticos á las comisiones respectivas. = Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia, y por el término de un mes á lo menos. = En el anuncio se expresará el sueldo y obvenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo. = Art. 17. Los Ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la

escuela, y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte del sueldo correspondiente.—Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá proceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.—Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad: estendiéndose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y obvencones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.—Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político, de que habla el citado art. 23 se le pondrá en posesion de su destino.—Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el Ayuntamiento ó por una comision del Ayuntamiento, con su secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.—Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion, que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido con el maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.—Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo determinado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del art. 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.—Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y demas corporaciones que se citan, tenga el mas esacto y debido cumplimiento. Madrid 23 de enero de 1839.—*José Maria Puig.*

En la tarde del 20 del corriente desertaron del cuartel de Granaderos á caballo de la Guardia Real establecido en Vicálvaro los quintos Santiago Lopez, hijo de Roman y de Andrea, natural de Huesca, de oficio arriero, de edad de 18 años, estatura 5 pies 3 pulgadas 9 lineas, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño; Ignacio Suarez, hijo de Juan y de Ignacia Delgado, natural de Marchena, de oficio zapatero, casado, de edad de 23 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, estatura 5 pies 2 pulgadas 7 lineas; Manuel Rodriguez, hijo de Diego y de Juana Palma, natural de Coria del Rio, soltero,

de 26 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color claro, estatura 5 pies 7 pulgadas; y Marcos Perales, hijo de otro y de Rosa Brios, natural de Alicante, de oficio tejero, soltero, de 24 años de edad, estatura 5 pies 5 pulgadas 3 lineas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, y color trigueño. Lo que hago saber á las justicias de los pueblos de esta provincia para que dicten las medidas mas eficaces á la busca de dichos sugetos, y para que haciéndolos arrestar, en el caso de ser hallados, dispongan su conduccion con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. brigadier coronel de dicho cuerpo, dándome aviso del resultado. Madrid 24 de enero de 1839.—*José Maria Puig.*

Habiendo desertado del batallon franco de tiradores de Castilla Diego Bañegil, hijo de Pedro y de Juana Romero, natural de Casas Benitez, de 21 años, soltero, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color bueno y barba poca; Gumersindo Coso, hijo de Lorenzo y de Margarita Muñoz, natural de Inojosa, de 26 años, viudo, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos y nariz regular; y Ramon Jara, hijo de Miguel y de Ana Maria Bargas, natural de Santomera, de 18 años, soltero, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño y barba lampiña: lo hago saber á todas las justicias de los pueblos de esta provincia para que se practiquen las mas eficaces diligencias á la busca y captura de dichos sugetos, dándome parte oportunamente del resultado para los demas efectos que correspondan. Madrid 26 de enero de 1839.—*José Maria Puig.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

El Escmo. Sr. Gefe político de esta provincia ha trasladado á la Diputacion provincial en 11 de este mes la real orden siguiente:

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de diciembre del año próximo pasado me dice de real orden lo que sigue:—Escmo. Sr.—Por el ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península de real orden, entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los juzgados de primera instancia hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de Presupuestos que los pone á cargo del tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley el dia 1.º de octubre de este año, se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de setiembre último en la forma que anteriormente se ha practicado. De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. á los propios fines que se espresan en la presente real orden.

Y en su consecuencia ha tenido ó bien acordar esta corporacion en sesion de 22 del mismo, que inmediatamente se proceda á verificar la correspondiente liquidacion en junta de partido, y que si los pueblos tuvieren satisfecha la cuota que les hubiere cabido hasta el precitado dia 1.º de octubre anterior, suspendan la entrega de toda otra cantidad en lo sucesivo, y á contar desde aquel dia en que los gastos de los juzgados empezaron á correr á cargo del tesoro: anunciándolo asi en el Boletin Oficial para que llegue á noticia de todos y tenga su mas puntual y debido cumplimiento. Madrid 26 de enero de 1839. = El Gefe político presidente, *José Maria Puig*. = Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

El Escmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial en oficio de 26 del corriente me dice lo que sigue: = La Diputacion provincial en sesion de hoy, y teniendo á la vista los documentos existentes en la secretaria de la misma, y los que se la han pasado por las oficinas de provincia y juntas diocesanas, con el objeto de hacer la regulacion del valor de las especies diezmadadas en frutos del año pasado de 1837 al 38, conforme á lo prevenido en el artículo 47 de la real instruccion de 16 de este mes para llevar á efecto la ley sancionada por S. M. con la misma fecha y otras anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra, de acuerdo con V. S. y los demas gefes de administracion, ha procedido á fijar los precios medios que ha estimado justos y equitativos en cada partido y segun la diferente calidad y estimacion proporcional de las especies, segun se demuestra en el estado adjunto, que ha acordado S. E. se traslade á V. S. debidamente autorizado, como lo hago para los efectos convenientes.

Documentos á que se refiere el oficio anterior.

Relacion de los precios medios que la Diputacion provincial ha fijado en sesion de hoy á los granos y semillas procedentes del medio diezmo en frutos de 1837 al 38 de acuerdo con el Sr. Intendente y gefes de administracion de rentas de la provincia, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 47 de la Real instruccion de 16 de este mes.

*Partido de Madrid.*

Trigo bueno.....	45	rs.
Cebada.....	25	
Garbanzos.....	66	
Trigo inferior ó sea tranquillon.....	36	
Centeno.....	25	
Avena.....	12	
Habas.....	40	
Almortas.....	45	
Guisantes.....	30	
Escaña.....	10	
Algarrobas.....	20	
Lentejas.....	45	
Yeros.....	20	

Partidos de Alcalá, Ita, Brihuega, Zorita, Alcolea y demas comprendidos en el distrito de la administracion decimal de aquella ciudad.

Los mismos precios que en el anterior partido de Madrid.

*Talamanca.*

Algarrobas.....	20
Avena.....	12
Almortas.....	45
Titos.....	30
Centeno.....	25

*Uceda.*

Tranquillon.....	28
Cebada.....	15
Avena.....	7
Almortas.....	28
Guisantes.....	18

*Buitrago.*

Tranquillon y centenoso.....	26
Centeno.....	16

*Rodillas, Santa Olalla y Maqueda.*

Tranquillon.....	22
Cebada.....	17
Centeno.....	20
Avena.....	12
Algarrobas.....	17
Almortas.....	30
Guisantes.....	22
Titos.....	22
Alcarceñas.....	14
Arvejas.....	20
Yeros.....	14
Lentejas.....	20

Madrid 26 de enero de 1839. = Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*.

Lo que se publica en este periódico en cumplimiento de la segunda parte del artículo 48 de la instruccion aprobada por S. M. en 16 de este mes, para llevar á efecto la ley de la misma fecha ya citada, para conocimiento del público. Madrid 28 de enero de 1839. = *Manuel Ortiz de Taranco*.

Ignorándose la habitacion de D. Sebastian Samper, empleado que ha sido en la renta nacional de loterias en esta corte, se le avisa por medio de este anuncio para que se presente en esta intendencia, á fin de comunicarle un asunto de interes. Madrid 24 de enero de 1839. = *Manuel Ortiz de Taranco*.

**ANUNCIOS.**

Para celebrar el segundo y tercero remate de carnes del lugar de Villaverde están señalados por su Ayuntamiento constitucional los dias 27 del corriente y 3 de febrero próximo.

En la villa de Pozuelo de Alarcon está señalado para el tercer remate del cuarto de los ramos de aceite, jabon, vinagre, tienda de merceria, tocino y bacalao, el dia 7 del próximo mes de febrero.